

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las diecinueve horas del cinco de mayo del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-JDC-026/2018	ARTURO NALHE SÁNCHEZ	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
2	TRIJEZ-JDC-048/2018	JUAN CARLOS GÓMEZ ALCARAZ	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
3	TRIJEZ-RR-002/2018	PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
4	TRIJEZ-RR-003/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación del proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-JDC-026/2018, promovido por Arturo Nalhe Sánchez, elaborado por la ponencia a cargo del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien solicitó dar cuenta del proyecto de resolución al Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Roberto Trejo Nava,

al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

No habiendo observaciones por las y los Magistrados presentes, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes, en relación al proyecto de resolución de referencia, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, resolviéndose:

ÚNICO: Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-018-VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente al registro cuestionado.

De nueva cuenta el **Magistrado Presidente**, le solicita al **Licenciado Rigoberto Gaytán Rivas**, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado, promovidos por Juan Carlos Gómez Alcaraz y el Partido nueva Alianza, elaborado por la Ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado **Juan de Jesús Alvarado Sánchez**, realiza una intervención: *“Con la venia de mis compañeras y compañeros Magistrados, me permito detallar, así a grandes rasgos el sentido*

que le estoy dando a la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, aquí se trata de un Juicio Ciudadano promovido por un candidato, así como un recurso de Revisión Promovido por un Partido Político que lo postulaba; en este asunto el candidato postulado por el partido Nueva Alianza, a cargo de regidor propietario en la primera fórmula de la lista de regidores de Representación Proporcional, tiene que ver con lo siguiente: Tiene que ver con la elección consecutiva el candidato a regidor actualmente desempeña el cargo de Regidor de Mayoría Relativa; derivado precisamente de eso de la disposición que se establece en el artículo 22 numeral 2 de la Ley Electoral que exige que aquel ciudadano que pretenda participar en una elección consecutiva para reelegirse en el cargo que está desempeñando tiene que postularse por el mismo partido Político que lo llevo al poder o de algunos de los que integraban la coalición en caso de que hubiera tenido coaligados, sin exigir ningún requisito, sin embargo el artículo 22 en su numeral 2 también establece una excepción a esa regla, dice que en tratándose de elección consecutiva un candidato que pretenda participar buscando reelegirse en el cargo que ostenta por otro Partido Político, debe de presentar una renuncia debe de acreditar que presenta renuncia o perdió la militancia respecto del partido que lo postulo, ante a más tardar a la mitad, del periodo para el que fue designado. Aquí en los medios de impugnación efectivamente como se señala en la cuenta son los mismos agravios idénticos y los planteamientos incluso algunos de manera textual tanto el candidato, como el

partido se quejan de que de manera indebida el Instituto, el Consejo General del Instituto al momento de aprobar o previo a aprobar su registro, no le hizo un requerimiento que está establecido en la ley, para que subsanara el requisito que se había omitido, en el caso el Instituto hace un requerimiento a Nueva Alianza para que sustituya la candidatura en virtud de que el candidato postulado al buscar la elección consecutiva, para el cargo no acredita que haya renunciado o haya perdido la militancia respecto de los partidos que lo habían postulado en la elección inmediata anterior, aquí el actor nos plantea, los actores plantean que, en primer término esa violación del análisis que se hace del expediente efectivamente se arriba a la conclusión que el Instituto Electoral si bien, le hizo la prevención, la prevención fue para que sustituyera al candidato durante el periodo que la ley obliga a que se haga la verificación, en su caso en el requerimiento para que se subsanen algunos de los requisitos, no lo hizo el Instituto Electoral sino que ya al momento de emitir la resolución determina que no procede el registro de esa candidatura sin embargo le pide al partido que lo sustituyan. El partido quiero pensar que para no perder la oportunidad de postular su candidato hace la sustitución y presenta a otra persona. Sin embargo, viene con nosotros a decirnos pues que se le está negando la posibilidad de postular a esa persona que en lo particular quiere el partido y plantean básicamente este esa falta de requerimiento en el proyecto se señala que efectivamente, si hay un requerimiento pero fue para que se sustituyera no para que subsanara algún requisito. Toda vez, se

considera que si hay una afectación al derecho de audiencia y en virtud de la etapa del proceso electoral en el que nos encontramos y a efecto de determinar si efectivamente este ciudadano puede ir en elección consecutiva o no, se determina entrar al estudio respecto de los planteamientos que hace el partido que hace el ciudadano concretamente ellos hacen valer como condición dicen ellos para que se apruebe su registro; primer lugar dicen como está desempeñando un cargo de mayoría relativa y ahora van o ahora el candidato va por un cargo de una regiduría de representación proporcional y ellos señalan que no es elección consecutiva, en el proyecto se señala que lo que determina si se va a una elección consecutiva es el cargo que se va desempeñar en este cargo en este caso es la regiduría con independencia de si es de mayoría relativa o de representación proporcional y de ahí en esa parte se dice pues no te asiste la razón.

Sin embargo, también hacen un planteamiento en el sentido de que al candidato no le es exigible acreditar el cumplimiento relativo a la exigencia que como excepción establece el artículo 22 numeral 2 de la Ley Electoral relativo a que acredite que renuncie a la militancia o la perdió respecto, de en este caso respecto del Partido Acción Nacional o del Partido de la Revolución Democrática porque aquí está siendo postulado por un partido distinto, a estos que son los que lo llevaron al cargo entiéndase no es un militante; entonces, no tengo por que cumplir con esa exigencia en el proyecto se hace un análisis, se hace un estudio previo para determinar, si aún candidato que

busca la elección consecutiva por un diferente partido distinto del que lo postulo en la elección anterior, le es exigible o no la renuncia a la militancia; ahí se hace el análisis, se hace el estudio y se dice que si bien un candidato cuando participa en un proceso electivo y en el caso el candidato y como está acreditado en autos efectivamente no es militante del Partido Acción Nacional ni del Partido de la Revolución Democrática, que son los que lo postularon al cargo en la elección anterior. Pero se llega a la conclusión de que la exigencia si le es aplicable de acreditar o que perdió su militancia o que renuncio. O sea si es exigible, porque el solo hecho de estar buscando o la reelección por un partido distinto ya le es exigible. Sin embargo, en el caso particular se nos plantea una cuestión que en la Ley efectivamente no prevé porque la ley prevé que se renuncie o se pierda la militancia; pero aquí en el caso el ciudadano que se está postulando por un partido distinto, no es militante de ninguno de ellos. Ahí se hace el análisis como a partir de la Ley General de Partidos, en su artículo cuarto 32, el artículo 40 de la Ley de Partidos, se define lo que es el concepto de militante, el concepto de militante implica al abrir de esas disposiciones normativas, a la luz de los criterios que han emitido tanto en Jurisprudencia como en criterios relevantes, la Sala Superior se dice que un militante o afiliado son conceptos que se utilizan por la Sala Superior de manera sinómina, incluso en una tesis. Es aquel individuo que de manera voluntaria, personal acude a un partido Político del cual quiere formar parte y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los

estatutos de ese partido Político, pretende pertenecer a su militancia con su carácter evidentemente si es militancia es militante. Implica pues un procedimiento, la militancia implica un procedimiento de registro voluntario, porque incluso los partidos políticos tienen la obligación de acreditar ante el Instituto Nacional Electoral; los Partidos Nacionales ante los Institutos Electorales Locales, los llamados OPLES, cuando se trata de partidos locales, que acreditaron determinado número de militantes, esto es aquellos ciudadanos que libre y voluntariamente se afilian. Se llega al análisis de primero se da la función de que el candidato no es militante, con base en las pruebas que el ofrece y el estudio que se hace en el proyecto, se llega a la conclusión de que no es militante, entonces aquí nos encontramos, ante una circunstancia insisto no prevista en la Ley porque la Ley habla que pierdas o renuncies a tu militancia para poder postularte por un partido distinto en elección consecutiva. Entonces, la pregunta es si no es militante que tiene que hacer, o sea a que va a renunciar si no tiene ni la militancia. En el proyecto se hace un ejercicio, y aquí quiero reconocer las aportaciones que al respecto hicieron las compañeras, o los compañeros Magistrados para reforzar esa parte del proyecto, se hace un análisis respecto a qué carácter tiene una persona que no es militante de un partido Político, pero que acede a un cargo postulado por ellos, por un partido pues, hay una vinculación con el partido sí, sí hay una vinculación; porque, porque va acudir a la elección representando al Partido promoviendo su plataforma electoral o la de la coalición, yo

hablo de partido porque al final de cuentas no puede ser militante en dos partidos. Si va coaligado, va a ser militante de uno de ellos, promueve su plataforma electoral con base en el programa de acción de los partidos, del partido o en su caso, aquí sigue la coalición con la plataforma común y todos los postulados se presentan ante el electorado, a defender esa postura política; una vez que accede al cargo, si una vez que accede al cargo, pues de alguna manera está identificado con ese partido político. Si está identificado, incluso generalmente el programa de acción gubernamental que ellos llevan a cabo, ya sea en el Municipio o en la Legislatura, pues generalmente esta retomado precisamente de los postulados de esa partido político o de la plataforma política que promovió durante la campaña.

Entonces, aquí nos encontramos ante esa disyuntiva, de bueno, efectivamente no es militante; sin embargo, hay un vínculo, hay un vínculo con ese partido político y que en un momento dado, cuando buscas la elección consecutiva, incluso el legislador establece, tanto el legislador federal, como el local, incluso el poder reformador de la Constitución establece la elección consecutiva sin requisitos para aquel candidato que pretende postularse por el mismo partido Político que lo postulo previamente o alguno de los que formaron la coalición que le llevaron al cargo. Sin embargo para aquellos, que van este a postularse por un partido distinto no establece la exigencia de la renuncia o la perdida de la militancia; entonces, si se reconoce en el proyecto que hay un vínculo con los postulados de ese

Partido Político; sin embargo, sin embargo ese vínculo es precisamente por del desarrollo que lleva de las políticas públicas, con base en las propuestas del partido político. Sin embargo, la también se destaca en el proyecto, la disposición normativa que establece esa exigencia de la pérdida o la renuncia de la militancia; no distingue sí, o sea no hace una distinción a mira te tienes que desvincular del partido que te postulo aunque no seas militante, te pido la renuncia de la militancia; entonces, no prevé el supuesto para que el candidato que fue postulado de manera externa por un partido político. Entonces aquí nos encontramos frente a dos situaciones que va a pasar con aquel ciudadano que pretende reelegirse pero por un partido distinto al que lo llevo al poder; y yo coincido en el sentido de que si hay una especie de vinculación, es una vinculación de carácter, una vinculación por las directrices que se llevan a cabo en el ejercicio del cargo. Sin embargo, la disposición normativa no hace esa distinción que yo, estoy haciendo y que incluso se hace en el proyecto no por esa distinción simplemente dice tajantemente, renuncia o pierdes tu militancia. Entonces, si un candidato no tiene militancia pues el análisis se tendrá que hacer a la luz, si a la luz de la interpretación que se haga de esa restricción. Si asumimos una restricción, perdón una interpretación que restrinja, sí que restrinja el derecho político electoral de ser votado, vamos a tener que decir, que la militancia implica también esa vinculación que se tiene con los postulados del partido político y de la continuidad de políticas públicas, debe ser consecuente,

puede ser candidatos con aquellos, con aquellos lineamientos, con aquellas directrices que lleva en el desempeño de su cargo. Por el contrario, si hacemos una interpretación a la Luz del artículo 1º Constitucional, una interpretación pro persona, llegaríamos a la; tendríamos que llegar a la conclusión de que, la interpretación tiene que ser lo más favorable al ciudadano y, en tratándose de restricciones de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, existe una Jurisprudencia de la Sala Superior, que dice que su interpretación no debe ser tan restrictiva; entonces, aquí en el proyecto, se hace un análisis del concepto militante, cuyo concepto que al final de cuentas es la militancia. Porque el militante es aquel individuo que se registró ante el partido mediante los procedimientos que establece y forma parte de la militancia; porque, militante es una persona; la militancia son todas las personas que igual que él hicieron el mismo procedimiento de registro; algunos partidos le llaman afiliados otros les llaman militantes; algunos otros por ejemplo, recuerdo los estatutos de Morena, le llaman representante del cambio verdadero o algo así. Entonces, la denominación que le da el partido incluso, como lo prevé la propia Ley General de Partidos, y la propia Sala Superior; entonces, con base en esa interpretación, nosotros llegamos en el proyecto a la conclusión que la militancia se debe de entender estrictamente en el sentido que la Ley General de Partidos y los criterios de la Sala Superior lo han establecido. Eso es, aquel individuo que se registra mediante los procedimientos establecidos, con los estatutos de un determinado partido y, solicita de manera

personal su inscripción. Entonces, con base en eso arribamos también a la conclusión que en el caso, el ciudadano que viene a presentar el juicio Ciudadano con nosotros, no podemos considerarlo un militante y por lo tanto si no es un militante, y está acreditado que no es militante del partido político, aun cuando tenga ese vínculo con el partido; porque fue, con los partidos que lo postularon sí la restricción, perdón la exigencia que establece la Ley se está restringida a aquellos que fueron que forman parte del padrón de militantes del partido y, con base en ello nosotros proponemos que en el caso específico y, eso creo que se debe de hacer, el análisis a cada caso concreto, y si lo quiero remarcar porque tenemos otros asuntos, sobre la misma temática, el análisis se debe de hacer a la luz del caso concreto, con base en las pruebas, si aquí en el caso él dice yo no soy militante lo acredita, no hay mas quien este cuestionando su militancia, su militancia; aquí llegamos a la conclusión de que, con base en la interpretación del concepto militancia que se establece en la Ley General de Partidos. Entendemos, es el concepto en el sentido que he platicado y llegamos a la conclusión que no puede, si esta persona está acreditando que no es militante, no puede exigírsele que renuncie a una militancia que evidentemente no tiene, y por eso la propuesta que someto a su consideración va en el sentido de revocar la determinación del Instituto Político, del Instituto Electoral del Estado, y se ordene el registro del candidato que viene a impugnar, gracias presidente”.

El **Magistrado Presidente** concede el uso de la voz a la **Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez**: *“Buenas tardes a todas y todos, con el permiso de la presidencia de mi compañera Magistrada Norma y mis compañeros, Jesús y Rincón, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, comparto algunos argumentos que se desarrollan en el mismo, específicamente el relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral, violento la garantía de audiencia del Ciudadano, pues efectivamente la responsable fue omisa en prevenirlo para que subsanara el requisito de acreditar la pérdida de la militancia para obtener el derecho a la elección consecutiva.*

De igual forma el relativo a que el candidato tiene la carga de demostrar que renunció o perdió la militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto por lo siguiente: Los artículos 115 de la Constitución Federal, 118 de la Local, conjuntamente con el 22 de la Ley Electoral regulan el derecho de contender a una elección consecutiva, ese derecho se encuentra condicionado a ser postulado por el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de la Coalición, por el que se accedió al cargo por primera vez, y por excepción se puede dar la postulación, por un Instituto Político diverso siempre y cuando se renuncie a la militancia antes de la mitad del mandato; en el presente caso el actor aduce que por no ser militante ni del Partido Acción Nacional, ni del partido de la Revolución Democrática, que fue uno de ellos quien lo llevo al cargo en el que está, se encuentra

impedido para cumplir con el requisito de separación referido, es en este punto, en donde difiero del proyecto que se nos somete a consideración, ya que desde mi perspectiva se está interpretando la militancia como un sinónimo de militante o de afiliado atendiendo a una interpretación sistemática, funcional y gramatical de las disposiciones normativas ya mencionadas considero que el hecho de que el actor haya emanado de una candidatura externa como lo refiere en su demanda y se sostiene en el proyecto en virtud de no tener afiliación política no implica por sí mismo que no exista vínculo alguno con el partido que lo postulo. Por regla general los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos son afiliados o militantes de dichos institutos; salvo en ocasiones que el propio partido decide postular candidaturas externas o de ciudadanos por estrategia política, ya que en ocasiones los ciudadanos son ampliamente conocidos en el ámbito territorial, ahora bien, independientemente del tipo de candidatura que elija postular el partido ya sea de un militante, o de un ciudadano externo la característica común es que los partidos políticos exigen al candidato o a la candidata el compromiso de cumplir con la doctrina, principios, plataforma electoral y documentos básicos de partido. Y esto lo hace al candidato se lo exigen en el momento en que lo van y lo registran ante el Instituto Electoral al momento de que van en la elección. En este sentido ser un ciudadano externo no implica que no exista vínculo con el partido que lo llevo, que lo postula por el contrario el partido se asegura que las personas adquieran el compromiso de acatar

esos principios y postulados, y además de la normativa del partido, para con ello garantizar la continuidad ideológica en el ejercicio del cargo en el caso de resultar electos. Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano 1300/2015, al interpretar las candidaturas que pueden presentarse en un proceso electoral y los alcances de cada una de ellas, no obstante a efecto de dar mayor claridad es necesario mencionar lo que establecen los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al respecto. Me voy a referir a estos dos, reglamentaciones internas por que el actor de quien estamos hablando fue postulado por la coalición en aquel momento PAN, PRD; así tenemos que la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, establece en su artículo 283, los requisitos que deberá cubrir el o el candidato externo son: en este caso, estamos hablando de un candidato externo, así lo acepta el que fue un candidato externo, suscribir un compromiso político público con la Dirección Nacional del Partido, en Procesos Federales en tratándose de Procesos Estatales, con la dirección Estatal; promover durante la campaña la plataforma electoral, el voto a favor de ese partido que lo llevo, que lo está postulando, de resultar electo observar los principios, postulados políticos, programáticos y las normas estatutarias, en materia de relación del partido con legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por ese partido. Así como los lineamientos que este

acuerde para el desempeño de su cargo. Y el artículo 284, señala que las y los candidatos externos que resulten electos legisladores formaran parte del grupo parlamentario del partido y acataran sus principios, sus normas y sus lineamientos.

Tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario de ese partido. Por otra parte el Reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

Artículo 49: Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargo de elección popular. Además, de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previsto en los ordenamientos constitucionales legales y normativos, así como los acuerdos de los órganos competentes del partido deberán presentar la siguiente documentación ente varias el inciso g) carta compromiso de cumplir con los principios de doctrina, estatutos, reglamentos del partido. Así como aceptar y rendir su plataforma política y cumplir con su código de ética.

h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionarios públicos tienen obligación conforme a los estatutos y reglamentos.

Artículo 51: La ciudadanía que no sean militantes del partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatos a cargos

de municipio o diputaciones de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en ese proceso, para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. En virtud, de lo anterior considero que la referencia a militancia establecida en la Constitución Federal, la Local y la Ley Electoral del Estado, debe ser entendida en un sentido más amplio, que comprende la pertenencia a un grupo por el solo hecho de defender sus ideales y sus posturas, en este caso al conformar el Ayuntamiento el ciudadano se comprometió con la plataforma electoral, posteriormente programa de gobierno del partido que postulo cuestión que genera militancia con ese partido. En otras palabras, se puede considerar que existe una militancia formal y otra material.

La formal, entendida como la afiliación expresa o manifiesta a un partido y la material que implica la aceptación de postulados ideología y plataforma electoral que después se traduce en programas de gobierno, este es el caso específico del actor, porque ahorita así sigue en los programas de gobierno de la presidencia; en ese contexto se debe mencionar que el objetivo de la reforma Constitucional al incorporar la elección consecutiva fue darle continuidad a los órganos de gobierno, manteniendo la misma representación política, en caso de ser la voluntad ciudadana, y la continuidad de esos programas de gobierno enfatizados en la doctrina partidista.

Por ello, sostener que no se debe renunciar a la militancia por no ser afiliado implicaría aun y cuando se da continuidad de algún

gobernante cambien radicalmente la ideología los programas de acción o de gobierno que ya habían iniciado, situación que haría imposible cumplir con esa finalidad de la Reforma en materia de reelección. Estilo que utilizaban los partidos como mecanismo para reelegirse de manera indistinta, sin cumplir algún requisito, solo por no ser militante en estricto sentido, haría ineficaz el objetivo de la elección consecutiva; además debemos tener presente que ese derecho no se adquiere por el solo hecho de ejercer un cargo público, es una posibilidad que se otorga al ciudadano sujeta a requisitos constitucionales; así como, los partidos que tengan estrategia política que estos definan en el proceso electoral. Por ello, estimo que exigirle a un ciudadano que renuncie a la militancia antes de la mitad de su mandato en el caso de ser postulado en una elección consecutiva por otro partido político, aun cuando no sea militante afiliado, no es restrictivo porque como se ha dicho la militancia no implica necesariamente la afiliación del ciudadano, y porque además es un requisito idóneo necesario y razonable y proporcional, idóneo porque cumple con la finalidad de la Constitución Federal, Local y la Ley que consiste en darle continuidad a los órganos de gobierno con la finalidad de alcanzar y ejecutar planes de desarrollo trazados; necesario, pues instrumenta elementos constatables de manera objetiva, en este caso la postulación por algún partido, ejercicio del cargo y renuncia a esa militancia para alimentar el contenido de un derecho dado que no se puede restringir derecho a

elección consecutiva únicamente por no ser postulado por el mismo partido.

Razonable si se considera que la duración del cargo es de tres años, entonces renunciar a los postulados, plataforma electoral del partido antes de la mitad de su mandato, se traduce en una separación total de su ideología y programas, por lo que su postulación por otro partido político para buscar una postulación subsecuente es lógica y razonable al tener más de la mitad del periodo, sin buscar conseguir objetivos en común con la fracción partidaria parlamentaria que representa.

Proporcional pues armoniza el derecho de ser votado con la finalidad que persigue la elección consecutiva.

Por todo lo anterior considero, si bien es cierto que el actor, no contaba con la calidad de militante a la cual renunciar, también lo es que pudo deslindarse o renunciar a todos los documentos que acepto al momento de registrarse como candidato entre ellos como ya se ha mencionado la plataforma electoral, postulados políticos y programáticos, por que dicha aceptación configura materialmente la militancia, ello con el objetivo de resolver el vínculo que se instauro con el partido que lo postulo.

Pues considero que, la manifestación de la voluntad del ciudadano es suficiente para tener por acreditada esa renuncia a tal militancia, en ese sentido no se violenta su derecho, solo porque no existe un procedimiento de renuncia establecido legalmente, principalmente por que renunciar únicamente expresa de manera voluntaria el deseo de abandonar algo. Y no

se requiere que se inicie un procedimiento con fases o etapas por llevar a cabo, y en virtud de que los plazos del proceso electoral son cortos y corren de momento a momento, no habrá oportunidad de establecer, un procedimiento administrativo para darle garantía de audiencia al candidato y que pueda justificar el por qué no es militante del partido que lo postulo, se requiere y, simplemente como ya lo dije un escrito donde manifieste su voluntad de dejar dicha militancia, así como solicita la militancia a través de un simple escrito, el mismo documento se requiere para dicha renuncia. Por último, desde mi punto de vista, existe incongruencia interna en el proyecto que se nos presenta al mencionar que el candidato al exceder al cargo del partido que lo postulo obedece precisamente a esos vínculos de programas de acción y principios básicos del partido y, sin embargo se dice porque no existe un método o un mecanismo para que pueda renunciar, restringe ese derecho del candidato.

Y por último en concreto, no aplica la Jurisprudencia de la Sala Superior para maximizar derechos por que esta restricción se encuentra prevista en la Constitución Federal, sería cuanto”.

La **Magistrada Norma Angélica Contreras Magadan**, precisó lo siguiente: “Buenas noches, gracias presidente, con el permiso, de mi compañera Magistrada, de mis compañeros Magistrados, adelanto el sentido de mi proyecto, el sentido será a favor del proyecto, por las siguientes razones: Comenzare señalando que los objetivos de la elección consecutiva entre otros son los de

promover la profesionalización de los funcionarios públicos que integran el Ayuntamiento, la estabilidad política y la continuidad de políticas públicas, en este último aspecto quisiera hacer hincapié puesto que es, el que está relacionado con el proyecto que se somete a nuestra consideración en virtud de que es precisamente que atendiendo la continuidad de políticas públicas: como objetivo de la reelección, que el legislador decidió poner la restricción en el artículo 22 de la Ley Electoral, que establece que los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo siempre y cuando sean postulados por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición otorgando la posibilidad de ser postulado por otro partido diverso con la única restricción que, haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, ya que considero solo de este modo los candidatos podrían deslindarse de la plataforma electoral del partido o la coalición que lo postulo; sin embargo en el caso que nos ocupa en el expediente se acredita que el actor no es militante de ninguno de los partidos políticos que lo postulo, y en tal supuesto la Ley Electoral no contempla que en tratándose de candidatos postulados por algún partido político o coalición sin que tengan la calidad de militantes, deben llevar a cabo un proceso de desvinculación, con ese partido y sus políticas públicas, por lo que considero que como juzgadores, debemos de tener en cuenta que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, de ahí que para lograr una efectiva impartición de Justicia en materia electoral entre dos posibles

interpretaciones siempre debe elegirse la que más favorezca a los promovente, atendiendo al principio pro homine establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, debido que el realizar una interpretación en otro sentido sería tanto como buscar restricciones, que la Ley Electoral no contempla para la elección consecutiva.

Lo que será contrario a la obligación que tenemos como juzgadores de maximizar los derechos político electorales de los ciudadanos que acuden a nuestra jurisdicción, es por estas razones que considero que en el proyecto se realice una interpretación pro persona del derecho a ser votado del actor, puesto que al tenerse acreditado en el expediente, que el actor no es militante de ningún partido político, es posible concluir que no le es aplicable la restricción de la ley electoral señalada con anterioridad y por lo tanto registrarse al actor, es cuanto presidente”.

El **Magistrado Presidente**, concede el uso de la voz al **Magistrado José Antonio Rincón González**, el cual refirió: “Buenas noches a todas a todos, compañeras, compañeros, gracias, yo comienzo diciendo que no tendríamos nosotros este debate tan interesante, tan rico, sino fuera porque, el sistema que rige, el sistema de partidos, claro tenemos ahora a los independientes, que por fin se han instalado, pero yo lo que me pongo a pensar es en que para la elección consecutiva no podría haber otra razón lógica y entendible que el desempeño del cargo es la experiencia que adquiere una persona que ocupa una

presidencia municipal, una administración etc, etc... y también que se someta al escrutinio de la gente por una segunda ocasión, a mí me parece que esa es la esencia de cualquier reelección o elección consecutiva, o como le llamemos por eso insisto nosotros no estaríamos nosotros debatiendo, si no estuviera, si no subyaciera en el fondo el sistema de partidos, que finalmente son los que hacen las leyes, yo creo que no podemos olvidar esa cuestión, pero racionalmente es el cargo, el desempeño del cargo que está en el centro de la llamada elección consecutiva.

Las leyes no lo pueden prever todo, ni para eso son, ni tampoco es una de sus características son generales, abstractas, permanentes y como lo decía el Magistrado ponente, este es un caso y va a ver variantes, hace poco se presentó... inaudible la reelección interesante más sin embargo, en la dinámica de la vida política, la gente necesariamente naturalmente se nos va presentar este y otros casos, eso es lo que yo pienso, y desde luego que estoy con la propuesta del Magistrado Alvarado; porque yo creo que en una situación como esta, nosotros lo que debemos de hacer, no tratar de homologar o ya sea una ideología, con una situación específica como es la renuncia, o la perdida de la militancia, que es otro concepto que aquí no se abordó, pero que también está mucho muy interesante, si nosotros tenemos a un candidato postulado para una elección consecutiva que es novedosa pero bueno, ya había la intermitente.

Nosotros témenos un candidato postulado por un partido distinto a los de la coalición que lo llevaron al primer cargo, entonces nosotros como lo vamos a homologar, témenos que forzar la norma para decirle te vamos a comparar como si fueras militante, para restringirte un derecho, entonces yo estoy más por la posibilidad de derechos y desde luego porque en la esencia esta que si un partido distinto al de la coalición lo está postulando es porque yo creo que considera que hizo un buen desempeño.

Y además que la gente ahora sí, que en las urnas la avale o lo repruebe, yo creo que podemos en el centro debe de estar para razonar mi postura, es que el cargo debe de ser independiente del partido, sin desconocer que témenos un sistema de partidos, y la otra que en el caso se impugne, no hacer una analogía para compararlo con una restricción, si n expandir un derecho, seria cuanto, gracias”.

De nueva cuenta el **Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez**, hace uso de la voz: “Nadas más, señalar porque se dice que el proyecto tiene una incongruencia interna, yo comparto varios de los argumentos que señala la Magistrada Anaya, en el sentido de que si hay una especie de vinculación incluso en mi exposición lo digo, y se dice en el proyecto, yo no desconozco que, un candidato cuando tiene la característica que de no ser militante de un partido político, algunos partidos le llaman externo, personas distinguidas de la sociedad, etc.

Para efectos prácticos le voy a llamar candidato externo, yo no tengo ninguna duda porque cuando suscribe la solicitud de registro, en un proceso interno por invitación o por el mecanismo que sea, al interior de un partido político cuando presenta su solicitud de registro ante el Instituto, efectivamente suscribe, si suscribe que se compromete a postularlos, el programa de acción, los documentos básicos, la doctrina del partido, en eso yo no tengo ningún problema, yo estoy consciente de ello, precisamente como se señala en el proyecto, y creo que lo dije en mi exposición si nosotros estamos, yo estoy convencido de que si, hay una vinculación, si hay una vinculación con el partido que lo postulo.

Porque al final de cuentas incluso lo resalto en el proyecto y lo resalto en una intervención, lo que se busca es darle continuidad a esas políticas públicas que están basadas generalmente en los postulados ideológicos o doctrinarios del partido que lo postulo, o en su caso de la plataforma electoral de la coalición que se formó.

Yo no tengo ninguna duda en cuanto a eso, si yo estoy convencido que de aun siendo candidato externo, por ejemplo tratándose de un candidato a Diputado, de Mayoría relativa o de Representación Proporcional, se adscribe a una fracción parlamentaria en el caso de un Regidor se adscribe también al ala específica del partido político o la fracción del partido político que lo postulo y en cuanto a eso yo no tengo ningún, ninguna cuestión, aquí lo que yo insisto, no podemos desconocer precisamente que a esa vinculación y yo señalo en

la intervención anterior, que se resalta en el proyecto, que no hay un mecanismo, que la ley establezca, para esa desvinculación, efectivamente pudiera bastar un escrito como decía la Magistrada, la adquisición de la militancia no implica numero escrito, porque yo manifiesto mi voluntad de formar parte de la militancia de un partido político, pero teniendo que sujetarme al procedimiento establecido en los estatutos para formar parte de él, nada más digo, ha yo quiero ser militante, y me das el carácter de militante no; porque el partido político establece sus propios mecanismos, yo le discuto que lo más deseable fuera, que aquí a la mitad del mandato dijéramos, sabe que, me postule por tal partido, pero ya desde ahorita me desvinculo, porque yo no coincido con sus postulados, no coincido con eso. Bien yo no lo digo, que eso sería lo ideal. Sin embargo, como de manera acertada lo señalo la Magistrada Contreras, la Ley no hace esa distinción, la Ley no hace esa distinción tampoco desconozco que el requisito está establecido en el caso específico de Ayuntamientos en el 115 Constitucional, yo no lo dudo y así la interpretación, es una interpretación de ahí, una disposición constitucional, pero que también tiene desarrollo legal.

Eso no lo discuto aquí lo que estoy haciendo es, hay o pretender hacer una distinción, que la ley no establece, no es válido. Mas cuando se trata de restricciones en donde y por eso mi proyecto se resalta, aunque la ley no lo dice, si en el proyecto se resalta, que pudiéramos estar y precisamente por todo lo que señalaba la Magistrada, podríamos estar ante dos interpretaciones, una,

bueno tienes un vínculo con el partido, por que fuiste postulado aunque seas un candidato externo, y eso quizás ya porque ahí también tenía mis dudas, quizás te equipara con un militante, pero jamás te da la calidad de militante, así te haya postulado ese partido insisto no puede hacer una distinción del concepto militancia, si y con todo respeto la militancia implica, o sea de decir, que hay una incongruencia, por que decimos que es militante, militancia a final de cuentas uno es el espacio y el otro el género, militante es aquel ciudadano y no lo digo yo, lo dice la ley General de Partidos, es aquel ciudadano que está inscrito en un partido político, porque así lo decidió de manera voluntaria y se sujetó a los procedimientos, toda vez, yo pudiera considerar, este en un momento dado, pudiera que la verdad no lo comparto, pudiera no poder decir el concepto militancia es más amplio, si ahí entran todos los adherentes, simpatizantes y toda aquella persona que, aunque no se meta en la actividad partidista este comulga con ciertos postulados, pudiera en un momento dado decir, la militancia es más amplia.

El concepto militancia es muy amplio; sin embargo, si la Constitución establece el concepto de renuncia de pérdida de militancia mediante una interpretación sistemática, yo tendría que ver, a la luz de la Ley General de Partidos, que es militante, porque un militante insisto, es un ciudadano, un individuo que acude al partido político y se sujeta a los procedimientos para afiliarse.

Y dos o más militantes, hacen la militancia, entonces no podemos nosotros traslapar una interpretación de carácter

personal a una restricción porque todo tipo de rescisiones a un derecho tienen que ser analizadas a través de un ejercicio de ponderación.

Si la Magistrada nos dio de manera muy adecuada, no lo comparto, no lo comparto el análisis de someter a un test de responsabilidad, la exigencia que establece la Constitución que es razonado, es proporcional, que es idóneo, no lo comparto, porque, porque estamos traslapando un concepto que el sistema jurídico mexicano no lo establece.

La Constitución dice renuncia a la militancia, y el concepto militancia, aunque lo refiere a la persona, por eso insisto que un militante, es un ciudadano que se inscribe mediante todos los procesos, dos militantes o más hacen la militancia de un partido político.

Si, entonces si la Ley de Partidos dice, que es un militante entonces la interpretación que yo tengo que hacer de esa restricción tiene que estar sujeta a el sistema jurídico que le resulta aplicable, y no traslapar o no introducir elementos que la ley de partidos no distingue, no le adosa, no le agrega, y precisamente por eso la propuesta es así, si yo viera la Ley de Partidos bien establece una serie de cuestiones, si bien establece y remite a los estatutos de los partidos y los estatutos de los partidos si bien establece muchas facultades y muchos derechos, muchas prerrogativas para aquellos candidatos externos, postulados por el partido que parece, que parece le dan esa característica de militantes, pues no se lo da, porque falta un elemento esencial que establece la Ley el deseo

personal de sujetarse a un procedimiento, para formar parte de los miembros o los afiliados del partido, entonces, porque yo estoy en que no hay incongruencia, porque yo en ningún momento estoy diciendo que el candidato que está aquí promoviendo el Juicio Ciudadano, en ningún momento está diciendo, en ningún momento se dice en el proyecto que no tiene un vínculo con el partido, si se dice, incluso mucho de esa parte que se le agrego al proyecto que originalmente se había circulado, fueron retomando precisamente algunos de los conceptos que ya advirtió, que ya expreso la Magistrada Anaya, entonces ahí yo no desconozco, en el proyecto yo desconozco que puede haber esa vinculación, en lo que diferimos es que esa vinculación no implica militancia, en los términos que establece la ley, no implica militancia, gracias Magistrado”.

El Magistrado Presidente, hace una breve intervención: *“Bien voy a usar, tomare el uso de la voz, si me permites, antes de concederle el uso de la voz, a la Magistrada Anaya, y con el permiso de mis compañeros Magistrados, Magistradas yo acompañare también el sentido del proyecto, y bueno como ya se ha señalado, la militancia pues es la voluntad del ciudadano de registrarse y estar con esa calidad dentro de un partido político.*

Cabe la pena reflexionar, que desde que desaparece un partido hegemónico por muchos años, más de setenta años con excepción de este partido, la calidad de militante era necesaria para poder ser postulado, a un cargo de elección popular, por

este partido, a consecuencia pues de la competencia que hay ya de los partidos políticos, y que ha habido, hay cambios este de poderes más bien, más bien cambio de partidos ya, en la competencia electoral en un proceso electoral, ayuntamientos, diputados ha permitido o permitió incluso no hace muchos años que este partido hegemónico apertura por primera ocasión de postular candidatos externos, si entonces tienen ese derecho de este partido dio el derecho a postular a ciudadanos que no fueran militantes de este partido y que pudieran participar en un proceso interno como sus candidatos.

Si por eso, es importante resaltar esta calidad esta voluntad que los ciudadanos tienen para poder pertenecer a un partido político.

Si para todos sus efectos, que tiene y sus derechos y obligaciones de pertenecer a la militancia de un partido político, en este asunto como ha quedado muy claro, con la intervención de todos mis compañeros, los Magistrados, pues la Ley establece que debe de renunciar a una militancia, pero como exigirle a este ciudadano que acude ante nosotros a través de este Juicio que estamos analizando, de que renuncia a que, si no ha aceptado pertenecer a ese partido. Entonces, por eso yo acompaño al proyecto del Magistrado Alvarado, y por todas las consideraciones que ya mis compañeros han comentado.

Efectivamente, las reglas pues las establecen el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados a través de sus representantes o de nuestros representantes ya electos a un cargo de elección popular, pero bueno nos rigen un sistema de

partidos y bueno, el sistema de partidos establece como requisito en este asunto de que tiene que renunciar a esa militancia, en su primera mitad de ejercicio, para poder ir a un cargo de elección popular.

Pero efectivamente el no pertenecer a este, a tener esa militancia o no renunciar pues en la primera mitad, pero si le permite ser postulado por otro partido, este para un cargo, digo para una elección consecutiva dado a que se va a someter al escrutinio de los ciudadanos, a efecto de que sea votado o no sea votado, alcance pues la mayoría de votos para poder ejercer nuevamente ocupar nuevamente ese cargo de elección popular de forma consecutiva; entonces, por esas consideraciones y por lo que ya han comentado mis compañeros Magistrados y Magistradas, acompañare el proyecto del Magistrado Alvarado.

El uso de la voz a la Magistrada Anaya, adelante Magistrada”.

La **Magistrada Hila Lorena Anaya Álvarez**, realiza un comentario:

“Si gracias, yo comentaba que existe incongruencia interna, en el proyecto que hoy que se nos presenta porque si se acepta que el actor llego a ese espacio que ocupa por la postulación de un partido político, en donde al momento en el que lo registran y ahorita ejerciendo el cargo, acepto la plataforma, los principios de hecho, los programas de gobierno se rigen a través de ese partido político que lo llevo a ese espacio.

Y la finalidad precisamente, de la consecución de la reelección es, eso que, prosigan esos programas de gobierno y la

incongruencia que esta al párrafo final, que señala, que por la ausencia de mecanismos, para el procedimiento de renuncia es que no se le puede solicitar al candidato, sin embargo una ausencia de mecanismos en la Ley, no puede estar por encima de la limitante que establece la Constitución, y en este caso específico, así lo dice la Constitución, que si no va el candidato por el partido político que lo postulo en la primera ocasión, entonces tendrá que presentar su escrito de renuncia o perder la militancia, a lo mejor a través de los procedimientos que establece la normatividad interna de cada partido.

Ahí, si hay procedimientos para la perdida de la militancia y la otra, pues tras de una renuncia, de una simple renuncia, no voy a ir contigo porque estoy esperando que otro partido me lleve a ese mismo espacio, que es el caso concreto, viene otro partido postulándolo a él, entonces la ausencia de un mecanismo, para una renuncia, no puede estar por encima de las limitantes que establece la Constitución Federal.

Y efectivamente, hice una interpretación entre militancia y el militante, pero también lo desagrego o lo visualizo en el JDC-1300 de 2015 de la Sala Superior que, les comentaba hace un momento, ahí se define el concepto de la militancia y no se refiere a un militante se va a la militancia, está hablando de un militante en específico, pero se refiere al concepto de la militancia y dice que es, todo aquel ciudadano que llegue a ese partido a través de afiliación, a través de su mecanismo de selección y hasta un externo, porque en este caso específico el compareciente, decía oye, pero es que yo fui externo, a mí no

me implique con el partido político, y le dice la Sala Superior, no mira, para que tu fueras desligado completamente del partido político, es que tu hubieras presentado como candidato independiente, para eso están las candidaturas independientes, tu eres externo al partido por que no fuiste en una elección interna, y todo, pero sigues ligado a ese partido político. Sería cuánto”.

En ese sentido el **Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez**, puntualizó: *“Yo insisto, no hay incongruencia porque somos consecuentes en el proyecto diciendo no hay un mecanismo de, desvinculación no hablo de renuncia, se habla en el proyecto de desvinculación, porque insisto sí, estoy consciente de que hay una vinculación desde el momento en que te postulas y aceptas suscribir y promover la plataforma, la doctrina, el programa de acción, documentos básicos, estatutos, todo, todo, hay una vinculación, si una vinculación que no implica militancia, si no implica militancia, entonces, si no hay un mecanismo de desvinculación, porque la Ley te dice militantes, la restricción la establece para militantes, y efectivamente como dice el Magistrado Rincón, la Ley prevé los casos ordinarios, no los extraordinarios.*

Si la Ley previera todos los problemas, pues no tendríamos incluso ni juicios, y con todo respeto el supuesto del Juicio Ciudadano 1300, no resulta aplicable aquí, por una cuestión muy sencilla, ese precedente fue dictado en virtud de que una persona, pretendía integrar un órgano electoral, y uno de los requisitos

que se establecen para formar parte de ese órgano electoral, es no haber sido candidato, no habla de militancia, habla de no haber sido candidato en los últimos cuatro años.

Y el promovente de ese juicio fue candidato a regidor por postulado, por un partido político, no obstante que haya sido externo, y los argumentos que en ese precedente da la Sala Superior, es que tienes un vínculo con el partido, si hay un vínculo con el partido, que pone en tema de duda, si la posibilidad de, que como integrante de un órgano electoral, puedas tener cierta parcialidad, ese fue el argumento y vuelvo a insistir, un precedente que no aplica al caso, porque haya se estará cuestionando, y tampoco en el proyecto, en ninguna ninguna parte del proyecto, yo encontré, yo he encontrado, también ahí si yo no encuentro que defina el concepto militancia de esa manera tan amplia, si dice que hay una vinculación con el partido, por esas circunstancias, pero insisto el concepto militancia, aunque lo defina en el caso específico en la especie, de un individuo, porque el militante, porque es militancia.

Porque insisto un militante sumado a otros, suman militancia, entonces por eso considero, no hay esa incongruencia que se plantea, porque si se reconoce en el proyecto que pudiese haber ese vínculo, se reconoce que ahí ese vínculo, sin embargo la ley no hace distinción entre vínculo y militancia.

Simplemente dice y tajantemente dice militancia, y la militancia de acuerdo con el Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo cuarto, de la Ley General de Partidos, define al militante como aquel ciudadano que se, mediante un proceso se inscribe

a su partido, no dice que son todos aquellos ciudadanos que están vinculados por alguna cuestión, con el partido, requieren un procedimiento de afiliación, gracias Magistrado”.

La **Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez**, realiza una breve intervención: *“Si porque en la exposición yo señale este antecedente de la Sala Superior, para mi si esta correlacionado el concepto de la militancia, miren si la Sala Superior señala, equipara a ese candidato, que es un término más laxo, porque todavía no ejercía el poder, era un candidato que lo postulo un partido político y lo equipara a militante, pues con mayor razón el ciudadano que ya está ejerciendo ese poder por el partido político que lo llevo es militante; agarra toma más fuerza este hecho que el primero donde Sala Superior dice que es a nivel de candidato, a si mira no puedes ser tú, postulado haya porque fuiste candidato, es un término más laxo.*

Aquí estamos hablando de un ciudadano que está ejerciendo el poder que lo llevo el partido político que lo postulo, seria cuánto”.

Por último el **Magistrado Presidente**, solicito dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-RR-003/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, elaborado por la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez; a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Marisol Moreira Rivera, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores

Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

No habiendo observaciones por las y los Magistrados presentes, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes, en relación al proyecto de resolución de referencia, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, resolviéndose:

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS